



M<sup>a</sup> MERCÈ CANAL PIFERRER  
Procurador dels Tribunals  
GIRONA

12/30  
1/5

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIRONA  
SECCIÓN TERCERA**

**ROLLO DE APELACIÓN PENAL Nº 46/13  
CAUSA Nº 2043/12  
JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE GIRONA**

**SENTENCIA Nº 90/2013**

**Ilmos. Sres.:**  
**PRESIDENTE**  
D<sup>a</sup> FÁTIMA RAMÍREZ SOUTO  
**MAGISTRADOS**  
D<sup>a</sup> CARMEN CAPDEVILA SALVAT  
D<sup>a</sup> SONIA LOSADA JAÉN

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS  
DELS TRIBUNALS - GIRONA  
RECEPCIÓ NOTIFICACIÓ  
12 FEB 2013 13 FEB 2013  
Article 151.2 L.E.C. 1/2000

Girona a seis de febrero de dos mil trece

**VISTO** ante esta Sala el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Girona, en la causa nº 2043/12 seguidas por **LESIONES**, habiendo sido parte recurrente \_\_\_\_\_, representado en esta alzada por el Procurador Sra. Cantó y dirigido por el Letrado Sra. Montserrat Pérez García, y como recurrido **EL MINISTERIO FISCAL** y \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora Sra. Mercè Canal y dirigido por el Letrado Sr. José Enrique Pérez Palacia, actuando como Ponente la Ilma. Sra. Magistrada FÁTIMA RAMÍREZ SOUTO

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "Que debo **CONDENAR Y CONDENO** a \_\_\_\_\_ como autor criminalmente responsable del delito de lesiones dolosas, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitació especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, y costas del juicio, y a indemnizar a \_\_\_\_\_ en la cantidad de 289 euros, más los intereses legales que se devenguen conforme al artículo 576 de la LEC. Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO**, al acusado \_\_\_\_\_, de la falta de malos tratos de que venía acusado, declarando de oficio la parte de las costas correspondientes a un juicio de faltas.

**SEGUNDO.-** El recurso se interpuso por la representación de I \_\_\_\_\_ contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, con el fundamento que expresa en el escrito en que se deduce el mismo.

Sistema de gestión de expedientes de los juzgados y tribunales



**TERCERO.-** Se acepta el "factum" de la sentencia apelada

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Contra la sentencia que condena a como autor de un delito de lesiones se alza su representación para impugnar, en primer lugar, la condena del recurrente por considerar erróneamente valoradas las pruebas en las que se sustenta.

Así, se dice en el recurso que fue quien ofreció la pelea al recurrente y quien dio el primer golpe, limitándose a defenderse, pues se quitó las gafas, según él mismo admitió, y -amigo de ( - contradiciéndose con la hermana de éste dijo que se defendía como podía, admitiendo por tanto que golpeó a , mientras que la hermana dijo que no le dio ningún golpe

La impugnación no puede ser estimada

En efecto, para la correcta resolución de la impugnación planteada debe partirse de que aunque es cierto que la facultad revisoria del material probatorio por parte del Tribunal de apelación es ilimitada, en el sentido de que efectivamente puede realizar una nueva valoración de la prueba practicada, no lo es menos que, tratándose de pruebas de carácter personal, en las que la inmediación es un elemento fundamental para la formación de la convicción, esa facultad revisoria queda ciertamente restringida, de manera que, sin haber visto ni oído a los declarantes, resulta ciertamente difícil poder llegar a conclusiones valorativas diferentes a las del Juzgador de instancia, salvo que se aprecie un evidente error de valoración en el Juzgador, de forma tal que acoja como cierto lo declarado por un testigo cuando existen datos objetivos que demuestren la incerteza de sus afirmaciones o cuando las conclusiones a las que se llega sean ilógicas, arbitrarias o irracionales

Ninguna de esas circunstancias concurren en el caso enjuiciado, pues la Jugadora de instancias sustenta que fue el que golpeó en primer lugar a en las declaraciones de éste y de los testigos , siendo únicamente el recurrente quien dijo que ello no fue así, pues el testigo no pudo decir quien empezó la pelea

La mayor credibilidad que se otorga a se sustenta en el hecho de que a pesar de manifestar que recibió un puñetazo en la frente de no presentaba ningún signo exterior de ello, como hubiera sido lógico de haber sido golpeado en tal zona con el puño, ni siquiera inmediatamente después de los hechos, pues dijo que no presentaba ninguna lesión en la cara

Sentado lo anterior, ninguna prueba de carácter objetivo demuestra que no

Sistema de Registro de la Justicia - R. J. 2013 - 1313 - Verde Canal - Documento Judicial - 2/5



fuera quien iniciara la pelea, propinando varios golpes rápidos en la cara a [redacted] -como evidencia el hecho de que presentara lesiones en diversas partes de la cara - y el que [redacted], coincidiendo en ello dijera que se defendió como pudo, no significa que le propinara algún golpe a [redacted], porque tal como se aprecia en el juicio, los gestos que hizo [redacted] para explicar como se defendió evidencian que la defensa se limitó a cubrirse el rostro con las manos y tratar de parar los golpes que le propinaba [redacted]. Así las cosas, teniendo el relato fáctico soporte probatorio y siendo el resultado de una valoración lógica y razonable de las pruebas en que se sustenta la impugnación no puede ser estimada.

**SEGUNDO.-** Se denuncia a continuación el error en la apreciación de las pruebas respecto a la absolución de [redacted] de las faltas de maltrato de obra, amenazas e injurias, con unos argumentos que no pueden ser atendidos dado lo limitado de la revisión probatoria en la segunda instancia cuando se impugnan cuestiones fácticas en pronunciamientos absolutorios

En efecto, la doctrina del Tribunal Constitucional, iniciada en su sentencia del Pleno nº 167/2002, de 18 de Septiembre, y continuada, entre otras muchas, en las sentencias 119/09 de 9 de septiembre, 64/09 de 9 de marzo, 30/10 de 17 de mayo, 127/10 de 29 de noviembre y 46/11 de 11 de abril, de declara la imposibilidad de revocar una sentencia absolutoria por un Tribunal de apelación sin haber oído directa y personalmente a los testigos, peritos y acusados que hayan prestado testimonio y declaración en el acto del juicio, dado el carácter personal de esos medios de prueba, a fin de llevar a cabo su propia valoración y ponderación, antes de corregir la efectuada por el órgano de instancia

La consecuencia que se deriva de la mencionada doctrina no es otra que la de la imposibilidad por parte del Tribunal de realizar la revisión de la apreciación probatoria realizada por el Juez a quo de aquellas pruebas de carácter personal que se practicaron en su presencia bajo los principios de inmediación y contradicción, como la declaración del acusado, testigos y peritos, lo que dada la estructura de la apelación penal en el procedimiento abreviado, y en especial, las limitaciones a la práctica de la prueba en la segunda instancia que contiene el artículo 790.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, desde luego, impiden la "repetición" de las pruebas practicadas en el juicio oral, en la práctica supone vaciar de contenido el recurso de apelación cuando se funda en el error en la valoración de pruebas de carácter personal

De lo anteriormente expuesto se deriva que en el supuesto enjuiciado la Sala no puede entrar a valorar la culpabilidad de [redacted] sin haberlo oído y sin recibir con inmediación aquellas pruebas de las que se hace depender su culpabilidad, todas ellas de carácter personal, pues ello significaría la vulneración del derecho fundamental al proceso con todas las garantías (Artículo 24.2 de la Constitución Española) que, precisamente, el Tribunal está llamado a garantizar y tutelar (Artículo 24 1)

La impugnación por lo expuesto, debe ser desestimada.

revisión de la sentencia de instancia de 15 de mayo de 2013



**TERCERO.-** Se impugna también la indebida consideración de la lesión sufrida por [redacted] como delito por haberse suturado la herida con dos puntos cuando la médico forense manifestó en el acto del juicio que la sutura de la herida no fue estrictamente necesaria para su curación y, por tanto, al no ser objetivamente necesario el tratamiento recibido deberían haberse calificado como falta los hechos

Es cierto que la médico forense informó en el sentido expuesto por la parte recurrente pero también lo es que añadió que la sutura con hilo aminora la cicatriz y tratándose, además de una herida en la ceja que sangra mucho, permite para la hemorragia más rápidamente, lo que determina que la elección como medio terapéutico de la sutura de la herida por el facultativo que atendió a [redacted] no fue una práctica caprichosa ni arbitraria, como no lo es todo ejercicio de la "lex artis" practicado por el facultativo como terapia, quirúrgica o no, encaminada a reducir las consecuencias de la lesión, máxime tratándose de una herida en la ceja, lugar en el que resulta muy visible cualquier cicatriz y, por tanto, es lógico tratar de minimizarla.

Como indica la STS de 2-4-2010, constituye doctrina jurisprudencial consolidada la de que los puntos de sutura, que sirven para acercar los bordes de la herida para su más rápida y segura cicatrización evitando así alguna posible infección, constituyen una operación quirúrgica, aunque sea de la llamada cirugía menor

En el caso de las heridas abiertas, su curación tiene lugar cuando se restaña el tejido corporal mediante su cicatrización, y si bien ello puede ocurrir en ocasiones sin necesidad de coser los labios de la herida con puntos de sutura, ésta técnica acelera la cicatrización, y consecuentemente la curación, con la ventaja de que al hacerlo da lugar a que desaparezcan antes los riesgos de infección, aparte de asegurar mejores resultados estéticos, de manera que se constituye en una técnica que puede ser necesaria para obtener una curación más rápida reduciendo el riesgo de infección (STS 18-2-2000) , por lo que partiendo de que la actividad propiamente sanatoria no consiste únicamente en la eliminación de la enfermedad sino en hacerlo de la manera más ventajosa posible para el afectado, siendo un dato a tener en cuenta en dicho sentido la menor duración del periodo de curación, no puede sino concluirse en que los puntos de sutura aplicados a [redacted] eran necesarios para conseguir la más rápida y segura cicatrización de la herida en el cuero cabelludo y, por tanto la lesión debe considerarse constitutiva de delito

**CUARTO.-** Finalmente se alega la inaplicación del artículo 20 4 del Código Penal al haberse limitado el recurrente a defenderse de la agresión previamente recibida de [redacted] lo que ya se ha analizado en el fundamento jurídico primero que no fue así, remitiéndonos a lo allí expuesto para excluir la legítima defensa,

**QUINTO.-** Se declaran de oficio las costas de esta alzada .

VISTOS los artículos citados y demás sustantivos y procesales de general y

Zaragoza, 12 de febrero de 2013. Juzgado de lo Penal nº 1 de Zaragoza. Expediente nº 13/13-10



específica aplicación, en uso de las facultades que nos confieren la Constitución y las Leyes,

**FALLAMOS**

**QUE DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la representación de [redacted] contra la sentencia de fecha 22-11-2012 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Girona en la causa nº 2043/12 de la que este rollo dimana, **CONFIRMAMOS** íntegramente el Fallo de la misma, declarándose de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y librense certificaciones de la presente resolución para su unión al Rollo de su razón y remisión al Juzgado de procedencia junto con las actuaciones originales para cumplimiento de lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia con esta fecha por la Magistrada Ponente que la suscribe hallándose celebrando el Tribunal audiencia pública, doy fe

Documento firmado por [redacted] y [redacted] en el momento de la publicación.